

8 de abril de 2021
PJD-3-2021

Señora
Rocío Aguilar M., superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimada señora:

Por medio de los oficios **BAC-OPC-190-2020** y **BAC-OPC-029-2021**, recibidos el 21 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2021, respectivamente, BAC San José Pensiones OPC solicitó un criterio jurídico sobre la posibilidad de realizar la apertura de un plan de acumulación denominado en dólares estadounidenses para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP). Para atender esta consulta, la División de Asesoría Jurídica elaboró el siguiente criterio.

I. Consulta formulada por BAC San José Pensiones

Por medio del oficio BAC-OPC-190-2020 se indicó:

Como parte de los análisis de las condiciones actuales de la industria de planes de pensión de capitalización individual en Costa Rica, el perfil y necesidades de los afiliados y los productos previsionales que ofrece mi representada, hemos valorado la posibilidad de adicionar a nuestra oferta un plan de acumulación para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias denominado en dólares estadounidenses.

[...]

En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos el criterio de su representada en relación con la posibilidad de realizar la apertura de un plan de acumulación denominado en dólares estadounidenses para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Con el oficio BAC-OPC-029-2021 se remitió el criterio legal a que se refiere el acuerdo del Superintendente de Pensiones SP-A-055, en el que se señala:

Debido a las condiciones actuales de la industria de planes de pensión de capitalización individual en el país, así como el perfil y necesidades de los afiliados y los productos previsionales que ofrecemos, en BAC San José Pensiones OPPC, S.A. hemos valorado la posibilidad de adicionar a nuestra oferta un plan de acumulación para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias denominado en dólares estadounidenses. Para proceder con lo anteriormente indicado, nos respaldamos en el Título V de la Ley de Protección al Trabajador No. 7983, la cual establece específicamente en su artículo 51 lo siguiente:

PJD-3-2021

Página 2

[...]

Además de lo anterior, el **Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual**, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y publicado en la Gaceta el 16 de abril del 2010, establece en su Capítulo VI: *Funcionamiento de las OPC y Modalidades de Pensión Administradas*, la posibilidad de constituir Fondos denominados en dólares.

Dicha posibilidad se encuentra respaldada en el artículo 41, es cual indica expresamente lo siguiente:

[...]

A su vez, el Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador, expresamente en su artículo 5 establece lo siguiente:

[...]

Sin embargo, la disposición regulatoria indicada anteriormente, solamente establece que los Aportes al FCL y al ROP deberán realizarse en colones, y no aclara si dichos fondos pueden constituirse en dólares estadounidenses.

Es por lo anterior, que en caso de que existiera contradicción entre lo indicado por la Ley 7983, y el Reglamento de Beneficios, con lo establecido por el artículo 5 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas..., aplicaría el **Principio de Jerarquía Normativa**, el cual permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las contradicciones que se presenten entre normas de distinto rango.

[...] en apego a las normas aplicables de nuestro ordenamiento jurídico, y la aplicabilidad del principio de jerarquía normativa, que consideramos, que si es posible realizar la apertura de un plan de acumulación denominado en dólares estadounidenses para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, siempre y cuando dichos fondos sean autorizados por la Superintendencia de Pensiones. [Lo resaltado pertenece al original].

II. Marco jurídico

Para atender la consulta planteada se debe acudir, en primer término, a la Ley de Protección al Trabajador (LPT), concretamente al artículo 51, que dice:

Artículo 51. Fondos

Cada operadora u organización social podrá administrar más de un fondo, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia.

Los fondos podrán establecerse, alternativamente, en colones o en moneda extranjera siempre y cuando sea autorizada por la Superintendencia.

Los afiliados podrán solicitar la transferencia de los recursos de su cuenta individual entre los fondos de la misma operadora. [Lo resaltado no es del original].

PJD-3-2021

Página 3

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario, previstos en la Ley de Protección al Trabajador (RAF), establece lo siguiente:

Artículo 5. De las monedas

Los aportes al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán realizarse en colones.

Podrán constituirse fondos denominados en dólares estadounidenses en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y los planes de Ahorro Voluntario, siempre que se encuentren respaldados en moneda extranjera y no mantengan inversiones en colones costarricenses. Aquellos planes que mantengan más de una moneda deberán revelar la política de cobertura cambiaria según lo dispuesto en la normativa de inversiones aplicable. [Lo resaltado no es del original].

De interés para este caso resultan también el artículo 41 y el transitorio I del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual (Reglamento de Beneficios), según los cuales:

Artículo 41. Monedas

Podrán constituirse fondos denominados en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, siempre que se encuentren respaldados en moneda extranjera y no mantengan inversiones en colones costarricenses. Aquellos planes que mantengan más de una moneda extranjera deberán revelar la política de cobertura cambiaria, según lo dispuesto en la normativa de inversiones aplicable.

Transitorio I. De la Administración

Hasta el 31 diciembre del 2024 los recursos correspondientes a las distintas modalidades de pensión complementaria se administrarán dentro del fondo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones de cada entidad.

La administración de estos recursos estará sometida, sin excepción alguna, a todas las disposiciones que resulten aplicables a dicho fondo, excepto que el Superintendente excluya alguna mediante acuerdo debidamente motivado, de resultar necesario, atendiendo la naturaleza del fondo donde se administran. [Lo resaltado no es del original].

III. Análisis de fondo

De acuerdo con el numeral 51 de la LPT los fondos administrados por las operadoras “*podrán establecerse, alternativamente, en colones o en moneda extranjera*”, no obstante, dicha norma es clara al indicar, también, que esto es posible siempre y cuando sea autorizado por la Superintendencia de Pensiones.

PJD-3-2021

Página 4

La normativa vigente desarrolla esta norma en el artículo 5 del RAF y en el artículo 41 del Reglamento de Beneficios.

En el primer caso, esta norma autoriza expresamente que existan fondos denominados en dólares estadounidenses en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, no obstante, en el caso del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) y del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), dicha norma únicamente dispone que los aportes que se realicen en ambos casos deberán hacerse en colones.

En vista de lo anterior, considera esta Asesoría que no se encuentra autorizado expresamente a nivel normativo, la posibilidad de establecer un fondo ROP en dólares o en otra moneda extranjera.

En relación con el artículo 41 del Reglamento de Beneficios, si bien en esta disposición se autoriza la posibilidad de constituir fondos denominados en dólares **para administrar los planes para el retiro de los beneficios del ROP¹**, no debe perderse de vista que, de conformidad con el transitorio I de dicho instrumento, **hasta el 31 diciembre de 2024** los recursos correspondientes a las distintas modalidades de pensión complementaria se administrarán dentro del fondo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones de cada entidad. Además, la administración de estos recursos estará sometida, **sin excepción alguna**, a todas las disposiciones que resulten aplicables a dicho fondo.

Lo anterior significa, entonces, que es no posible, en la actualidad, constituir fondos en dólares para administrar los planes de acumulación y de desacumulación del Régimen Obligatorio de Pensiones.

IV. Conclusión

En virtud de lo expuesto se concluye que:

1. El artículo 51 de la Ley de Protección al Trabajador otorga a la Superintendencia de Pensiones la facultad de autorizar fondos en monedas distintas del colón.
2. En el ejercicio de esa potestad, en el numeral 5 del RAF se autoriza expresamente la constitución de fondos denominados en dólares estadounidenses en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, no obstante, en el caso del ROP y del FCL, dicha norma únicamente dispone que los aportes que se realicen en ambos casos deberán hacerse en colones. Esto significa que no se encuentra autorizado expresamente a nivel normativo, la posibilidad de establecer un fondo ROP en dólares o en otra moneda extranjera.

¹ De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento de Beneficios, dicho instrumento normativo tiene como fin reglamentar el régimen de beneficios establecido en el Título III, Capítulo III de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador.

PJD-3-2021

Página 5

3. Lo anterior resulta aplicable también cuando se trata de la administración de los planes para el retiro de los beneficios del ROP, los cuales, de conformidad con el transitorio I del Reglamento de Beneficios, serán administrados hasta el 31 diciembre de 2024 dentro del fondo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones de cada entidad y están sometidos, sin excepción alguna, a todas las disposiciones que resulten aplicables a dicho fondo.

Atentamente,

Realizado por: Jenory Díaz Molina
Coordinadora

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica